Exp. 057-2022-EPEN-00331
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1214

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia La Vega; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 26, residencial Alondra, sector [redacted], municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia María Trinidad Sánchez; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]6-6 [*sic*], [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [*sic*], [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-l, domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2022-EPEN-00331
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, querellantes constituidos en actores civiles; contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Licdo. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); b. Licdos. [redacted], Yovany [redacted], Lourdes Ambrosina Reyes, [redacted], actuando en nombre y representación de los querellantes y accionantes civiles, Frente Nacional Rosario, [redacted], señores: 1. [redacted]; 2. [redacted]; 3. [redacted]; 4. [redacted]; 5. [redacted]; 6. Raphy [redacted]; 7. [redacted]; 8. [redacted]; 9. [redacted]; 10. [redacted]; 11. [redacted]; 12. [redacted]; 13. [redacted]; 14. [redacted]; 15. [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Trinidad; 16. [redacted] *; 17.* [redacted] *; 18.* [redacted] *; 19.* [redacted] *; 20.* [redacted] *; 21.* [redacted] *; 22.* [redacted] *; 23.* [redacted] *; 24.* [redacted] *; 25.* [redacted] *; 26.* [redacted] *; 27.* [redacted] *; 28.* [redacted] *; 29.* [redacted] *; 30.* [redacted] *; 31.* [redacted] *; 32.* [redacted] *; 33.* [redacted] *; 34.* [redacted] *; 35.* [redacted] *; 36.* [redacted] *; 37.* [redacted] *; 38.* [redacted] *; 39.* [redacted] *; así como también Licdos.* [redacted] *y* [redacted] *, quienes actúan a nombre y representación del querellante y accionante civil el señor* [redacted] *, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); c. Licdo. Bunel* [redacted] *, actuando en nombre y representación de la imputada* [redacted] *, en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), todos contra de la Sentencia núm. 040-2024-SSEN-00030, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar [sic].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00030, el 11 de marzo de 2024, mediante la cual, entre otros aspectos, se declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el delito de estafa, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que prevén y sancionan la tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos, accesorios y otros materiales relacionados, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad en la cárcel modelo de Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Asimismo, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, relativo al delito de estafa, y la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en la cárcel modelo de Najayo Mujeres. En esa misma decisión, el tribunal dictó sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted], al no haberse probado la acusación presentada en su contra. En el aspecto civil, el tribunal declaró regulares y válidas las constituciones en actor civil formalizadas por las víctimas y querellantes: A) [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2022-EPEN-00331
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted], Raphy [redacted]; B) [redacted]

Exp. 057-2022-EPEN-00331
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted], Sicta del Rosario de Jesús, [redacted], Silvano [redacted], Eulalia Alberto Sánchez, [redacted], Confesor Agüero, Orquídea [redacted], Primitivo del [redacted], Antolín [redacted]; C) [redacted], Yris [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2022-EPEN-00331
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Cuevas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; señores [redacted], [redacted], Narcisa de León Valdez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; D) [redacted]. De igual manera, rechazó las constituciones en actor civil dirigidas contra [redacted], por no haberse probado el ilícito penal ni los elementos de la responsabilidad civil respecto de este, y acogió las presentadas contra [redacted] y [redacted], condenándolos conjunta y solidariamente al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de las referidas víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, como restitución de los valores estafados y justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01418, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2026, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted] y los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted], se fijó audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia fijada para el conocimiento de los recursos de casación comparecieron personalmente el imputado recurrente [redacted] y Silvano [redacted], parte recurrida, junto a sus representantes legales; la representante del Ministerio Público, así como los representantes legales de los querellantes y actores civiles recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de las demás partes recurridas, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido incoado el mismo en las condiciones de forma y tiempo que dispone la norma procesal aplicable al caso de la especie. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, anular la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00160, correspondiente al expediente núm. 057-2022-EPEN-00331, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la celebración de un nuevo juicio, ante la necesidad de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y compartes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien emitir su propia sentencia, en consecuencia, que los imputados en el aspecto penal sean declarados culpables,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por violar los artículos 408 abuso de confianza, 265 asociación de malhechores y 266 del Código Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo declarar culpables a los imputados [redacted] *y* [redacted]*, así que este honorable tribunal si procediere la variación de la calificación jurídica, por haber violado los artículos 408, 265, 266 del Código Penal dominicano, del ilícito de abuso de confianza, tal como ya lo manifestamos en consecuencia, condenarlo a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión. De manera subsidiaria en caso de no emitir su propia sentencia, tenga a bien casar la sentencia con envío para el conocimiento de un nuevo juicio. En cuanto al aspecto civil: Primero: En cuanto a la forma, sea declara buena y válida. Segundo: En cuanto a las reclamaciones civiles, condenar a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *a pagar a los querellantes en favor de* [redacted] *y compartes. Tercero: Que se condenen a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Reiterando los saludos ante este tribunal como parte recurrida y recurrente en representación de Enemencio Rosario y como parte recurrida Frente Nacional* [redacted]*, concluimos de la siguiente manera: Único: Nos adherimos a las conclusiones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vertidas por la Lcda. [redacted] *en todas sus partes. Bajo reservas.*

1.4.4. El Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Silvano [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *La señora* [redacted] *y compartes que ya le avanzamos al tribunal que son 64, por órgano y conducto del abogado que os dirige la palabra muy respetuosamente tiene a bien concluir en el sentido de que el presente recurso de casación sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, por vía de consecuencia, que se confirme la sentencia atacada y finalmente que se condena a la contraparte al pago de las costas civiles de esta instancia de casación.*

1.4.5. El Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó, respecto al recurso de los querellantes y actores civiles, de la manera siguiente: *Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y compartes, el imputado* [redacted] *tiene a bien concluir solicitando que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien desestimar los medios planteados en dicho recurso de casación y, en consecuencia, rechazar el recurso de que se trata.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.6. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], y compartes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó, respecto al recurso del imputado, de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted].

1.4.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *puesto que la parte recurrente no han probado la falta impugnada a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de Ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación: Segundo: Con relación a los recurrentes y recurridos solicitamos también a esta honorable Sala que conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por estos en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia sea acogido.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.8. El señor, [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Yo le puedo decir que en este proceso he actuado como un abogado apoderado especial de una sucesión, la cual se llevó a cabo con una sentencia del 2013, gananciosa a los compromisos que hicimos con nuestros clientes hasta el día de hoy, y que muchas de estas personas que se dicen ser estafados en ningún momento, ni en todo el proceso no han presentado un recibo de que hayan pagado los servicios de un abogado en el ejercicio, que no solamente representó esta familia en los tribunales de Cotuí, sino en la banca internacional con una investigación con respecto a esos bienes antiguos, en todo este proceso ninguno de esos querellantes han demostrado ser parte cliente mío, ni mucho menos de haber dado nunca un recibo ni siquiera de quinientos pesos, ninguno de los querellantes que están en el expediente y en todo el proceso lo hemos demostrado, ninguno han podido decir que me pagaron o me facilitaron recursos para yo ir a catorce bancos internacionales y tener ocho demandas en contra del Estado que llegaron a la Suprema incluso al Tribunal Constitucional, como abogado y, aun los procesos se encuentran dilatados, porque todas estas actividades lo que han es impedido a que nosotros le hubiésemos seguido dando el curso a esas litis que están incluso pendientes, donde nosotros demandamos al Estado dominicano por haber incumplido una resolución que dio la Cámara de Diputados en el 1991, donde establecía que el Estado había engañado a 600 familias en Cotuí por haber arrendado un terreno de ellos a empresas extranjeras sin su consentimiento y sin ningún valor a su favor, nosotros lo que hemos hecho como abogado cumplir con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un cuota litis, con un compromiso que hicimos con nuestro cliente hasta el día de hoy, nos sentimos ser representante de ellos y los recursos que están pendientes, nosotros en cualquier situación cumpliremos, porque como cristiano mi mamá me enseñó que lo que no era mío, era ajeno y que en los compromisos, ni un chele más ni un chele menos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir, violación al derecho de apelación y por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su **único medio**, el imputado recurrente dirige sus cuestionamientos contra la alegada falta de respuesta de la corte de apelación a los planteamientos formulados en su recurso ante dicha instancia.

2.3. En primer término, refiere que en su recurso de apelación había planteado que, mediante conclusiones formales presentadas en la audiencia de juicio de fecha 11 de marzo de 2024, su defensa técnica solicitó que la jueza de primer grado se abstuviera de valorar las pruebas materiales admitidas al Ministerio Público en su acusación, consistentes en dieciocho cápsulas para arma de fuego calibre 380, una culata de escopeta, un cargador de fusil y dieciséis cartuchos de varios colores. Alega que dichas pruebas, aunque habían sido admitidas al órgano acusador, no fueron incorporadas al proceso, no fueron presentadas en audiencia ni sometidas al contradictorio, en violación de las disposiciones del artículo 329 del entonces vigente Código Procesal Penal y el artículo 19 literales a), b) y c), de la resolución núm. 3869/2006, contentiva del Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Para sustentar ese agravio, precisa que la jueza de primer grado había sostenido que los elementos cuya valoración fue impugnada por la defensa fueron sometidos al contradictorio en el plenario. Sin embargo, sostiene que esa afirmación debía ser corroborada con las actas de audiencia, pues la jueza no posee fe pública sobre lo ocurrido en audiencia, condición que corresponde a la secretaria del tribunal. Por ello, entiende que la Corte *a qua* debía verificar la sentencia apelada y las actas de las audiencias celebradas ante el tribunal de juicio, a fin de comprobar si existía constancia de que esas pruebas fueron realmente exhibidas, presentadas o sometidas al contradictorio.

2.5. En esa misma línea, el recurrente sostiene que la corte tenía el deber de responder de manera específica a esa crítica, por tratarse de un planteamiento vinculado con el derecho de defensa, el debido proceso y los principios de contradicción y oralidad. A su juicio, no se trataba de un simple argumento, sino de una conclusión formal planteada en juicio y reiterada en apelación, por lo que la alzada debía comprobar si en las actas constaba el cumplimiento de las reglas procesales relativas a la exhibición de pruebas materiales y, según el resultado de esa verificación, emitir una decisión cónsona.

2.6. Afirma que, pese a lo anterior, en la sentencia impugnada no se observa respuesta al asunto planteado, específicamente en cuanto a si en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juicio se actuó conforme al artículo 329 del entonces vigente Código Procesal Penal y al artículo 19 literales a), b) y c), de la resolución núm. 3869/2006. Precisa que su apelación contenía dos críticas distintas: una relativa a la falta de exhibición en audiencia de las pruebas materiales y a la falta de indicación de su origen; y otra relativa a la valoración de la prueba testimonial, en la medida en que, según sostiene, los testigos declararon no haber sido estafados, sino haber sido objeto, según su parecer, de un abuso de confianza.

2.7. En cuanto a la pretendida violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* se apartó de la línea recursiva planteada, pues no respondió el argumento de que las municiones y accesorios de armas fueron ocupados durante un allanamiento practicado en una vivienda que, según sostiene, correspondía al domicilio de su hijo, [redacted], y no al suyo. Expone que la jueza de primer grado, al valorar el acta de allanamiento y las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía, incurrió en una presunción, que considera contraria al artículo 25 del entonces vigente Código Procesal Penal, al concluir que, como las cápsulas y piezas ocupadas no se correspondían con las armas registradas a nombre de [redacted], entonces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertenecían a [redacted], sin indicar cuáles pruebas permitían arribar a esa conclusión.

2.8. Respecto al delito de estafa, el recurrente aduce que la Corte *a qua* pudo verificar que los testigos que depusieron en primer grado afirmaron creer en la existencia de la herencia de la Familia Rosario y que los aportes realizados oscilaban entre mil quinientos pesos (RD$1,500.00) y dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), destinados, según refiere, a la legalización de la firma del notario y otros gastos; agrega que la propia jueza de primer grado calificó esas cantidades como "sumas pírricas". A partir de ello, sostiene que no se encontraba configurado el elemento relativo a las maniobras fraudulentas, pues, según afirma, eran las propias víctimas quienes sostenían como incontestable la existencia de la herencia, por lo que no habrían sido los imputados quienes, mediante manejos fraudulentos, les hicieron tener por cierta la existencia de empresas falsas.

2.9. De su lado, mediante escritos de contestación de estructura similar, formulados en representación de la Familia Rosario y con referencia específica a los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], respectivamente, sostienen que la sentencia impugnada fue dictada conforme al debido proceso y con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respeto a los principios de legalidad, contradicción, inmediación y tutela judicial efectiva.

2.10. En apoyo de lo anterior, dichos querellantes constituidos en actores civiles invocan disposiciones constitucionales y procesales relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la valoración racional de la prueba y los derechos de la víctima. A partir de esa base, sostienen que el caso no trata de una simple deuda, sino de un daño producido durante más de diez años mediante engaño reiterado, presión emocional y falsas promesas de una herencia inexistente. Afirman que el imputado [redacted] se valió de su condición de abogado para inspirar confianza, aparentar legitimidad y mantener el control de las supuestas gestiones vinculadas a la herencia de la Familia Rosario.

2.11. De igual manera, sostienen que el imputado realizaba colectas entre la Familia Rosario bajo el alegato de que necesitaba viajar a España para gestionar la supuesta herencia, sin presentar acuses de recibo oficiales, certificaciones notariales, constancias legales auténticas ni documentos verificables sobre la alegada herencia y las gestiones que afirmaba realizar. Sobre la base de esos planteamientos, solicitan el rechazo del recurso de casación por considerarlo improcedente, mal fundado, carente de sustento legal y contrario a los hechos y pruebas fijados soberanamente por la jueza de fondo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.12. En cuanto a las referencias individuales contenidas en ambos escritos, [redacted] y [redacted] aluden a afectaciones físicas y emocionales que atribuyen a la situación generada por los hechos objeto del proceso y a su prolongación en el tiempo. En esa línea, ambos escritos invocan el impacto personal, económico y familiar sufrido por las víctimas, como fundamento adicional para sostener su postura frente al recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

2.13. De su lado, los querellantes y actores civiles [redacted] *[sic]*, [redacted], Arsenio Jocelín [redacted], Raphi [redacted], Norberto Ant. [redacted], Juan Pablo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], así como [redacted], mediante escritos de contestación de estructura sustancialmente similar, solicitan el rechazo del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la confirmación de la sentencia impugnada.

2.14. En cuanto al alegato relativo a la no exhibición de las pruebas, dichos recurridos indican que el imputado no lleva razón al sostener que las pruebas materiales que le fueron admitidas al Ministerio Público —dieciocho cápsulas para arma de fuego calibre 380, una culata de escopeta, un cargador de fusil y dieciséis cartuchos de varios colores— no fueron presentadas ni exhibidas en audiencia para ser sometidas al contradictorio. Afirman que, al momento de la lectura del fáctico de la acusación y de la exhibición de las pruebas, las partes, con la aprobación del tribunal, dieron aquiescencia a la acusación del Ministerio Público y al fardo probatorio que la sustentaba, señalando que dicha circunstancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ser corroborada mediante el audio de la audiencia del juicio de fondo.

2.15. Para reforzar esa postura, invocan el artículo 329 del Código Procesal Penal, conforme al cual las partes y el tribunal pueden acordar, excepcionalmente y por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de los medios de prueba cuando ello baste a los fines del debate en juicio. Bajo esa premisa, sostienen que el recurrente no lleva razón en cuanto a la alegada falta de exhibición y sometimiento al contradictorio de dichas pruebas.

2.16. En lo relativo a la procedencia de las municiones y componentes de armas de fuego, alegan que fueron obtenidos de manera lícita mediante allanamiento practicado, según refieren, en la residencia del imputado [redacted], y que tales hallazgos fueron valorados por el tribunal. A partir de ello, entienden que no se configura la violación del artículo 25 del Código Procesal Penal ni del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República alegada por el recurrente, pues refieren que la calificación jurídica relativa a la infracción de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 tuvo sustento en los hallazgos relativos a las cápsulas, el cargador de fusil y los cartuchos ocupados.

2.17. En cuanto al escrito de contestación depositado por los querellantes y actores civiles [redacted], Julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], sostienen, frente a la alegada falta de motivación, que la sentencia impugnada contiene una exposición clara de los hechos, analiza los elementos de prueba, explica las razones de la decisión y responde los puntos esenciales del recurso de apelación. Agregan que la Corte *a qua* evaluó los argumentos de la defensa, confirmó la sentencia con base en derecho y ofreció una motivación lógica y jurídica, por lo que, a su juicio, no existe motivación aparente.

2.18. Respecto a la alegada violación al derecho de defensa, plantean que el imputado [redacted] estuvo representado por abogados, ejerció los recursos ordinarios, presentó conclusiones formales y participó en las distintas fases del proceso. A partir de ello, sostienen que no se evidencia indefensión, limitación de medios de defensa ni violación al debido proceso, sino que fueron respetadas las garantías constitucionales del recurrente.

2.19. En cuanto a la valoración probatoria, señalan que el recurrente pretende cuestionar nuevamente la apreciación de las pruebas, pese a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la casación no constituye una tercera instancia. En esa línea, indican que la valoración de la prueba corresponde a los jueces del fondo y se encuentra amparada por el principio de soberanía del juez, salvo que se demuestre desnaturalización o ilogicidad manifiesta, lo que, según afirman, no ha ocurrido en la especie.

2.20. Sobre la alegada violación al principio de contradicción y la omisión de estatuir, sostienen que las pruebas fueron conocidas en audiencia, que el imputado tuvo oportunidad de controvertirlas y que la corte respondió los medios sometidos a su consideración. Añaden que no hay omisión cuando la decisión permite comprender las razones del fallo.

2.21. De manera particular, los querellantes y actores civiles señalan que han mantenido una posición propia en torno a la calificación jurídica de los hechos, al sostener que estos debían ser examinados bajo la figura del abuso de confianza y no de la estafa, por entender que el agravio deriva del incumplimiento del mandato asumido por el imputado.

2.22. Dando respuesta al único medio planteado por el imputado recurrente [redacted], esta Segunda Sala advierte que sus agravios se concentran, esencialmente, en cuestionar la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* respecto a tres puntos: la alegada falta de exhibición de las pruebas materiales relacionadas con las armas, la atribución al imputado de las municiones y accesorios de armas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupados y la calificación jurídica de los hechos como estafa frente a la tesis de abuso de confianza.

2.23. En cuanto al primer eje de impugnación, relativo a la alegada falta de exhibición, incorporación y sometimiento al contradictorio de las pruebas materiales vinculadas a la acusación por violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de la lectura de la decisión impugnada, se constata que, contrario a la alegada falta de respuesta, la Corte *a qua* identificó el reclamo formulado por la defensa técnica del imputado. En efecto, la alzada recogió, en síntesis, que la defensa cuestionaba la valoración de las pruebas materiales ocupadas, bajo el alegato de que no habían sido presentadas ni exhibidas en audiencia para ser sometidas al contradictorio, ni incorporadas mediante un testigo idóneo.

2.24. Para delimitar el alcance de ese planteamiento, conviene precisar que el artículo 329 del entonces vigente Código Procesal Penal disponía la lectura o exhibición en audiencia de los documentos y elementos de prueba, según correspondiera, con indicación de su origen; mientras que el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, regula la presentación de objetos y documentos como medios de prueba, incluida su disponibilidad en la sala de audiencia, su incorporación a través de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo idóneo, el establecimiento de las bases para su autenticación y su exhibición con autorización del tribunal.

2.25. Delimitado así el alcance del planteamiento y de las disposiciones invocadas por la defensa, se observa que, al dar respuesta a dicho reclamo, la Corte *a qua* incorporó a su análisis el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, reproduciendo el razonamiento mediante el cual este estableció que, contrario a lo sostenido por la defensa, los elementos probatorios cuestionados habían sido presentados al plenario, reposaban entre las pruebas aportadas por el Ministerio Público y se encontraban descritos como pruebas materiales tanto en la acusación como en el auto de apertura a juicio; agregando la juzgadora que dichos elementos pudieron ser examinados mediante constatación material.

2.26. En ese contexto, se advierte que el cuestionamiento relativo a la presentación de las referidas pruebas materiales fue objeto de examen por la alzada, pues esta no solo incorporó el razonamiento específico ofrecido por el tribunal de juicio frente a ese reclamo, según se ha expuesto, sino que, como parte de ese examen, señaló que la valoración probatoria efectuada en primer grado se ajustaba a las reglas de la sana crítica racional y, al relacionar el soporte probatorio valorado en juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificó esos mismos objetos entre las pruebas materiales presentadas por el acusador público.

2.27. De manera que la circunstancia de que la corte sustentara parte de su respuesta en las razones expuestas por el tribunal de juicio no implica una omisión de estatuir, pues incorporó ese razonamiento a su propio análisis y, al ejercer el control sobre la valoración probatoria, validó la constatación efectuada por el tribunal de juicio de que los elementos cuestionados habían sido presentados al plenario. Con ello dio respuesta al núcleo del agravio sometido a su consideración, relativo precisamente a la alegada falta de presentación y sometimiento al contradictorio de esas pruebas. En esas condiciones, no se configura la omisión denunciada en cuanto a este punto.

2.28. Respecto al segundo eje, relativo a la atribución de las municiones y accesorios de armas al imputado [redacted], la Corte *a qua* identificó el cuestionamiento formulado en torno a la calificación jurídica retenida por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sobre la base de que, según alegaba el entonces imputado apelante, no existían pruebas ni estaban presentes los elementos constitutivos de dicha infracción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.29. Al examinar este planteamiento, la Corte *a qua* incorporó el razonamiento del tribunal de juicio, en el cual se ponderó que las municiones y accesorios encontrados no se correspondían con las armas registradas a nombre de [redacted], que [redacted] no figuraba registrado como usuario de armas de fuego y que había sido encontrado y apresado en el lugar donde fueron ocupados esos objetos mientras se encontraba prófugo de la justicia, circunstancias a partir de las cuales fueron considerados bajo su orden y responsabilidad.

2.30. Sobre la base de esas comprobaciones, y al revisar la subsunción jurídica efectuada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* destacó, entre otras cuestiones, que las armas y piezas fueron encontradas en la residencia del imputado al momento de realizar el allanamiento y ocupadas bajo su dominio, así como que, conforme a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía, este no contaba con autorización para su porte o tenencia[1].

2.31. De lo expuesto se verifica que la atribución de las referidas municiones y accesorios al imputado se sustentó en la valoración de las condiciones en que fueron ocupados, el dominio atribuido a [redacted] sobre los objetos encontrados y la circunstancia de que,

[1] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 38, p. 126.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a la documentación del Ministerio de Interior y Policía ponderada por el tribunal de juicio y examinada por la Corte *a qua*, este no contaba con autorización para el porte o tenencia de armas de fuego; de manera que dicha determinación no descansó de forma exclusiva en la falta de correspondencia entre esos objetos y las armas registradas a nombre de [redacted]. En esas condiciones, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* permite identificar las razones por las cuales consideró suficientemente sustentada la atribución de dichos elementos al imputado, sin que se advierta la falta de motivación u omisión de estatuir alegadas en este aspecto.

2.32. En lo relativo al tercer eje, concerniente a la configuración del delito de estafa frente a la tesis de abuso de confianza, conviene precisar que en opinión de la doctrina autóctona[2] sobre la estafa: *Comete el delito de estafa el individuo que se hace entregar o remesar fondos, valores u objetos, usando un falso nombre o una falsa calidad o empleado maniobras fraudulentas en las condiciones previstas por la ley.* Como elementos constitutivos de la estafa se requieren como necesarios: 1- que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas; 2- que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas

[2] [redacted], V. (1994). *Curso de Derecho Penal Especial.* Revisado. Librería La Filantrópica: Santo Domingo, República Dominicana; p. 434.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

maniobras fraudulentas; 3- que haya un perjuicio; y 4to. que el culpable haya actuado con intención delictuosa.

2.33. Abundando sobre los requisitos indicados en el párrafo anterior, cabe precisar que, en cuanto al empleo de maniobras fraudulentas, se indica no solo el uso de un falso nombre o de una falsa calidad sino *el empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de un accidente o de todo otro acontecimiento quimérico*; que *el empleo de maniobras fraudulentas debe, no solamente, haber tenido por finalidad la entrega de la cosa, sino también el persuadir la existencia de un crédito imaginario o de otros hechos limitativamente especificados por la ley*; entendiéndose por maniobra *un acto aparente, en una cierta combinación de hechos exteriores, en una maquinación más o menos diestra, dando al fraude un carácter tangible y revelándolo de una manera concreta*.[3]

2.34. Resaltar, de igual forma, que sobre el objeto de las maniobras se indica que *deben haber sido desplegadas para persuadir a quienes son víctimas de su empleo, de la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no se tienen, o bien para hacer concebir la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico*.[4] Otras

[3] Op. cit., p. 439.
[4] Op. cit., p. 443.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisiones que también realiza la doctrina de referencia van dirigidas en el tenor siguiente: *Hacer concebir la esperanza* […] *de cualquier otro acontecimiento quimérico. La fórmula empleada por la ley es general: comprende todas las maniobras destinadas a hacer creer en un suceso ilusorio que, mediante una suma de dinero o la entrega de objetos, pretende el prevenido poder realizar o evitar.*[5]

2.35. En lo que refiere al perjuicio y la intención fraudulenta, cabe precisar, en cuanto al primer aspecto: […] *es la apropiación o el desvío de la cosa por aquel que la hizo entregar lo que constituye la manifestación de este perjuicio.* […] *El perjuicio consiste, pues, en una lesión de la víctima.*[6] De su lado, sobre el último elemento, *la estafa es un delito intencional. La intención fraudulenta es necesaria para caracterizar la infracción.* […] *el conocimiento de que los medios empleados son reprensibles, y la voluntad de procurarse a sí mismo o de procurar a otro beneficiario ilegítimo. No es necesario pues, que el autor del delito aspire obtener un provecho propio, es indiferente que él tienda a lograr un provecho a utilidad para un tercero.*[7]

2.36. De las precisiones anteriores se extrae que la estafa no se circunscribe únicamente al empleo de un falso nombre o de una falsa calidad, sino que comprende también el uso de maniobras fraudulentas

[5] Op. cit., p. 445.
[6] Op. cit., p. 448.
[7] Op. cit., pp. 448-449.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dirigidas a hacer concebir la esperanza de un acontecimiento quimérico y determinar, a partir de esa creencia, la entrega de dinero.

2.37. Partiendo de esa delimitación, al examinar la queja relativa a la alegada errónea aplicación de la ley y a la configuración del delito de estafa, la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio había realizado la subsunción de los hechos dentro del marco normativo aplicable y, al confirmar la calificación jurídica retenida, destacó como sustento de esta las circunstancias siguientes:

> *El empleo de maniobras fraudulentas, materializadas en el momento que los encartados [redacted] y [redacted], emplearon maniobras fraudulentas prometiendo el cobro de una supuesta herencia de la familia Rosario, aprovechando el firme convencimiento de las víctimas sobre su existencia. Que, con los alegatos de que el dinero había sido trasferido al Banco Central de la República Dominicana, y posteriormente al Banco de Reservas de la República Dominicana, desde bancos internacionales, los encartados requerían de las víctimas el pago de diferentes sumas de dinero con la finalidad de incluirlos en el proceso del cobro de la presunta herencia; que con la intención de ser incluidos las víctimas se acercaban a la empresa La Central del Derecho, LPR, [redacted]., desde donde operaban los imputados. Que los clientes hoy víctimas tenían que pagar una determinada suma de dinero, por la elaboración de un poder cuota litis, donde se acordaba el pago de los honorarios; por la rectificación del poder de cuota litis y por un pin para ser utilizado supuestamente en el banco al momento de retiro de los fondos que iban a ser depositados; pagos y valores que pudieron ser apreciados en los distintos recibos ofertados por el órgano acusador como elementos de pruebas. El elemento legal, que descansa sobre la tipificación en el ordenamiento jurídico sobre las sanciones penales de que puede ser objeto un imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que ejerce maniobras fraudulentas para cometer estafa en contra de otras personas. El elemento moral o intencional, el cual se desprende de la intención de hacer daño a las víctimas aprovechando su convencimiento de la presunta herencia.*[8]

2.38. En apoyo de esa conclusión, la alzada verificó que las declaraciones de las víctimas-testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] coincidían en atribuir a los imputados, en lo esencial, la promesa de gestionar el cobro de la referida herencia, las afirmaciones relativas a la transferencia de esos fondos y los pagos exigidos dentro de ese proceso. Asimismo, al examinar la valoración otorgada a dichos testimonios por el tribunal de juicio, consideró que sus relatos resultaban lógicos, coherentes y circunstanciados, además de corroborados por las demás pruebas producidas en el juicio[9].

2.39. De igual forma, la corte examinó el tratamiento otorgado por el tribunal de juicio al testimonio de [redacted], gerente de Negocios Internacionales del Banco de Reservas de la República Dominicana, del cual destacó, entre otros aspectos, que dicha entidad no había recibido fondos producto de las supuestas transferencias[10].

[8] Sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 38, pp. 125 y 126.
[9] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 21 y 22, pp. 99 y 100.
[10] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 15 y 23, p. 98 y 100, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.40. A partir de las comprobaciones anteriormente expuestas, se advierte que la Corte *a qua* ejerció el control correspondiente sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, al examinar los fundamentos que sustentaron la determinación de los hechos probados y verificar que esta descansaba en una apreciación conjunta del material producido en juicio. En ese sentido, concluyó que la ponderación efectuada en primer grado se había realizado conforme a las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del entonces vigente Código Procesal Penal.

2.41. En ese contexto, las precisiones realizadas por el imputado [redacted] en audiencia acerca de las gestiones profesionales y los procesos que afirma haber promovido en representación de la Familia Rosario no alteran los fundamentos examinados por la Corte *a qua*. En atención a la naturaleza del planteamiento formulado, resulta necesario acudir a las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio respecto de la tesis de que su actuación se circunscribía al ejercicio profesional y a las gestiones realizadas en representación de dicha familia. En ese sentido, dicho tribunal ponderó que la defensa había invocado la realización de demandas y reclamaciones vinculadas con la supuesta herencia; no obstante, consideró que las conductas retenidas excedían ese ámbito, al entender

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditado el mantenimiento de las expectativas generadas en las víctimas con fines de captación de recursos. Ese razonamiento fue retomado por la Corte *a qua* al incorporar a su análisis los fundamentos desarrollados por el tribunal de juicio en torno a los hechos sometidos a su consideración[11].

2.42. En cuanto a la afirmación realizada igualmente en audiencia por el imputado, acerca de que los querellantes no habían demostrado haber sido clientes suyos ni haberle entregado sumas de dinero por sus servicios, formulada en términos generales y sin individualizar a una persona concreta, se advierte, en primer término, que el tribunal de juicio estableció que las calidades de víctimas, querellantes y actores civiles habían sido comprobadas y admitidas por el juez de la instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos que integraban las respectivas instancias de constitución. Asimismo, al examinar las constituciones en actoría civil sometidas a su consideración, las declaró regulares y válidas y, en cuanto al fondo, acogió las dirigidas contra [redacted] y [redacted], delimitando las personas a cuyo favor procedía la reparación civil. De igual manera, al examinar la responsabilidad civil, tuvo por acreditado, respecto de quienes reclamaban reparación, el perjuicio derivado de las

[11] Sentencia de primer grado, fundamentos jurídicos del 16 al 19 y 21, pp. 133 y 134; y sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 31, pp. 112 a 115.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sumas entregadas en el contexto de la reclamación de la supuesta herencia. Posteriormente, la Corte *a qua*, al resolver los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, confirmó la decisión de primer grado. De ello se verifica que la intervención procesal de dichas partes y el fundamento de sus reclamaciones civiles habían sido examinados en las etapas correspondientes del proceso, sin que se advierta que la sentencia impugnada haya desconocido esa delimitación.

2.43. En definitiva, la calificación jurídica de estafa no se sustentó en el mero incumplimiento posterior de un mandato profesional, sino en la comprobación de que las entregas de dinero estuvieron precedidas y determinadas por las maniobras desplegadas para mantener en las víctimas la expectativa de cobro de la supuesta herencia. La vinculación establecida entre esas maniobras y las entregas de dinero realizadas por las víctimas ofrece sustento a la subsunción confirmada por la Corte *a qua*, sin que se advierta en este aspecto la errónea aplicación de la ley ni la falta de motivación denunciadas.

2.44. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente [redacted], razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes

> **Medios del recurso:** ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la ley.* ***Segundo medio:*** *Incorrecta subsunción jurídica.* ***Tercer medio:*** *Violación al debido proceso.* ***Cuarto medio:*** *Contaminación del fallo.*

2.45. Los querellantes y actores civiles, [redacted] desarrollan, antes del acápite denominado "medios de casación", un apartado que identifican como "primer motivo", en el cual invocan el artículo 417 numeral 4 del entonces vigente Código Procesal Penal; la errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 172 y 333 del mismo código; y la errónea valoración de las pruebas.

2.46. En apoyo de ese planteamiento, sostienen que el Tribunal *a quo* no ponderó las situaciones ventiladas en el juicio ni examinó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente los elementos de prueba presentados, en inobservancia de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos que rigen la valoración probatoria, lo que, a su juicio, perjudicó a las víctimas, querellantes y actores civiles.

2.47. En esa misma línea, invocan el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, según el cual los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación. Dentro de ese desarrollo identifican, además, de manera general, como vicios de la decisión recurrida la falta e ilogicidad manifiesta de la motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.48. Los querellantes constituidos en actores civiles recurrentes citan la sentencia núm. TC/0214/15[12], del Tribunal Constitucional, relativa a la valoración de las pruebas conforme a las reglas de los artículos 172 y 333 del entonces vigente Código Procesal Penal, para sostener que los jueces deben valorar las pruebas presentadas y producidas por las partes en el proceso.

2.49. Posteriormente, bajo el acápite "medios de casación", desarrollan como **primer medio** la errónea aplicación de la ley y alegan

[12] Sentencia núm. TC/0214/15, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 19 de agosto de 2015, fundamento jurídico núm. 10.13, p. 26.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 405 del entonces vigente Código Penal, al confirmar una condena por estafa sin que, a su juicio, se acreditaran los elementos constitutivos de esa infracción. Plantean que, conforme fue establecido por las propias víctimas, estas no entregaron dinero a los imputados bajo una maniobra de estafa, sino que realizaron pagos vinculados a poderes cuota *litis*, aspecto que, según afirman, fue valorado de manera personal por el tribunal de juicio, al margen de las reglas de la sana crítica.

2.50. En atención a la estructura del escrito, esta Segunda Sala examinará conjuntamente los planteamientos contenidos en el apartado denominado "primer motivo", que precede al acápite "medios de casación", y el primer medio desarrollado dentro de este último, en razón de la conexión existente entre los cuestionamientos relativos a la valoración probatoria, la motivación de la decisión y el soporte probatorio y motivacional de la calificación jurídica de los hechos como estafa.

2.51. Dando respuesta a esos planteamientos, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta a las pretensiones de las partes[13]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.[14]

2.52. Precisado lo anterior, al contrastar esos planteamientos con la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio valoró el conjunto probatorio sometido a su consideración y verificó que la decisión de primer grado fue construida conforme a las reglas de la sana crítica racional. En ese sentido, la alzada razonó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Así las cosas, razona la corte que el apartado sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas aportadas y el subsecuente sobre los hechos probados, es el resultado de una atinada y juiciosa reflexión del dossier probatorio sometido a la consideración del tribunal enjuiciador, sobre cuya base se otorga la calificación jurídica, fijando que se han establecido todos los elementos previos para la comisión del delito de estafa para ambos imputados, en perjuicio de las víctimas, querellantes y accionantes civiles, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal dominicano;* […]
>
> *Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su*

[13] Franciskovic Ingunza, [redacted], *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, p. 14 y 15.
[14] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*[15]

2.53. De manera particular, y por su incidencia en el planteamiento ahora examinado, resulta pertinente señalar que, como se expuso previamente en otro apartado de esta misma decisión, la Corte *a qua* examinó el soporte testimonial valorado en primer grado, dentro del cual las declaraciones de las víctimas-testigos [redacted] daban cuenta de los pagos realizados en el contexto de la reclamación de la supuesta herencia y de las afirmaciones relativas a la transferencia de esos fondos. Asimismo, examinó el tratamiento otorgado al testimonio de [redacted], gerente de Negocios Internacionales del Banco de Reservas, relacionado con los mecanismos bancarios invocados y con la circunstancia de que dicha entidad no había recibido los fondos provenientes de las supuestas transferencias. Ese conjunto fue tomado en

[15] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 41 y 42, p. 127.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración por la alzada al controlar la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal de juicio [16].

2.54. Sobre esa base, se advierte que la determinación de los hechos no descansó en una apreciación aislada de los pagos vinculados a los poderes cuota *litis*, sino en su examen conjunto con las declaraciones testimoniales y los demás elementos probatorios que permitían establecer el contexto en que fueron realizados y su vinculación con la expectativa de cobro de la supuesta herencia.

2.55. En esas condiciones, los cuestionamientos formulados respecto de la valoración probatoria no evidencian inobservancia de las reglas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte *a qua* examinó el soporte probatorio de los hechos retenidos y verificó que su valoración había sido realizada de forma individual y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica racional; de manera que el criterio invocado por los recurrentes a partir de la sentencia núm. TC/0214/15, relativo a la valoración de las pruebas presentadas y producidas por las partes, no resulta contrario al examen efectuado en la especie. En consecuencia, procede desestimar los planteamientos examinados.

[16] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 15 y 21 a 23, pp. 98 a 100.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.56. Por la correspondencia existente entre los medios segundo, tercero y cuarto, esta Segunda Sala procede a exponerlos de manera sucesiva y a examinarlos conjuntamente, pues, desde distintas formulaciones, coinciden en sostener que los hechos debieron ser calificados como abuso de confianza y no como estafa. Aunque el primer medio desarrollado bajo el acápite "medios de casación" también cuestiona la calificación de estafa, lo hace a partir de la alegada insuficiencia del soporte probatorio para sustentar su configuración, razón por la cual fue examinado conjuntamente con el apartado inicial denominado "primer motivo", igualmente vinculado con la valoración probatoria y la motivación de la decisión.

2.57. Como **segundo medio**, bajo la denominación de incorrecta subsunción jurídica, sostienen que el tribunal se negó a examinar la figura del abuso de confianza y asumió erróneamente que se encontraba atado a la calificación sostenida por el Ministerio Público. Como sustento de esa crítica, aluden a un razonamiento de la decisión en el que, según afirman, se estableció que los imputados no se valieron de nombre falso ni de calidades supuestas, elementos que relacionan con la configuración del delito previsto en el artículo 405 del entonces vigente Código Penal; a partir de lo cual sostienen que los hechos no debieron mantenerse bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calificación de estafa, sino ser examinados conforme a la figura del abuso de confianza.

2.58. En el **tercer medio**, relativo a la violación al debido proceso, alegan que la sentencia impugnada confirmó la condena sin valorar pruebas esenciales ni responder los agravios planteados por las víctimas. Para sustentar la tesis de abuso de confianza, describen como elementos de esa infracción la entrega precaria del objeto en virtud de un contrato que no transfiere la propiedad, la disposición fraudulenta o distracción de lo entregado, el carácter doloso de la conducta, el perjuicio al propietario o poseedor original y la existencia de un vínculo previo de confianza entre las partes.

2.59. A partir de esos elementos, los querellantes y actores civiles recurrentes sostienen que el caso debió ser examinado bajo la figura del abuso de confianza, pues, según exponen, el propio imputado habría reconocido haber aceptado un poder para buscar la herencia y trabajar asuntos relacionados con tierras; además, indican que la mayoría de las denuncias fueron presentadas por abuso de confianza y no por estafa.

2.60. Como **cuarto medio**, bajo la denominación de contaminación del fallo, alegan que la sentencia utilizó hechos ajenos al proceso principal para reforzar la condena y mantuvo respecto a los hechos una calificación jurídica distinta a la reclamada por las víctimas en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncias y querellas. En ese sentido, reiteran que, conforme a su planteamiento, el caso debía ser examinado como abuso de confianza.

2.61. Como consecuencia de esa línea argumental, procuran que la sentencia impugnada sea revocada y que esta Segunda Sala varíe la calificación jurídica retenida, a fin de declarar culpables a [redacted] y [redacted] por violación a los artículos 408, 265 y 266 del Código Penal, relativos al abuso de confianza y asociación de malhechores, con imposición de cinco años de prisión para ambos imputados. En el aspecto civil, reclaman una reparación ascendente a cincuenta millones de pesos dominicanos, por concepto de daños morales, psicológicos, materiales y lucro cesante.

2.62. Dando respuesta conjunta a los medios antes descritos, se advierte que los cuestionamientos formulados giran esencialmente en torno a la subsunción jurídica de los hechos, la respuesta ofrecida a la tesis de abuso de confianza y la alegada incorporación de circunstancias ajenas al objeto del proceso. En ese contexto, la Corte *a qua* examinó la calificación jurídica retenida en primer grado y confirmó que los hechos fijados se correspondían con el delito de estafa.

2.63. En ese examen, la Corte *a qua* no asumió de manera automática la calificación sostenida por el Ministerio Público, sino que examinó los razonamientos desarrollados por el tribunal de juicio a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos fijados y de la valoración probatoria, entre los cuales se descartó que los hechos se limitaran al incumplimiento de un contrato cuota *litis* y se consideró que los imputados, pese a la imposibilidad de materializar lo prometido, mantuvieron expectativas en las víctimas con la finalidad de captar recursos. Asimismo, frente al argumento relativo a la ausencia de nombre falso o calidades supuestas, la Corte *a qua*, al examinar ese planteamiento, retomó el razonamiento desarrollado en primer grado, conforme al cual el artículo 405 del entonces vigente Código Penal no limita la configuración de la estafa a esas modalidades, sino que comprende también el empleo de maniobras fraudulentas, modalidad bajo la cual fueron calificados los hechos[17].

2.64. Esta conclusión guarda correspondencia con la delimitación doctrinal expuesta en otro apartado de esta misma decisión, conforme a la cual la estafa no se circunscribe al empleo de un falso nombre o de una falsa calidad, sino que comprende igualmente el uso de maniobras fraudulentas dirigidas a hacer concebir la esperanza de un acontecimiento quimérico y determinar, a partir de esa creencia, la entrega de dinero.

2.65. La tesis de abuso de confianza desarrollada por los recurrentes parte, según exponen, de una entrega inicialmente legítima y a título

[17] Sentencia impugnada, fundamento jurídico núm. 31, p. 115.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precario, derivada de una relación de confianza o mandato, respecto de bienes o valores que deben ser restituidos o destinados conforme al mandato recibido, seguida de su distracción o disposición fraudulenta. Sin embargo, ese presupuesto difiere de los hechos fijados en la especie, pues las sumas entregadas no fueron consideradas valores recibidos legítimamente por los imputados con obligación de devolverlos o destinarlos posteriormente a un fin determinado y luego distraídos, sino pagos realizados como consecuencia de las expectativas generadas en torno al cobro de la supuesta herencia. Por ello, la existencia de una relación profesional y de poderes cuota *litis* no altera la naturaleza de las conductas que fueron retenidas como determinantes de las entregas de dinero.

2.66. Esa conclusión encuentra sustento en la forma en que fueron fijados los hechos: las víctimas acudían a La Central del Derecho, LPR, [redacted]., desde donde operaban los imputados, y realizaban pagos para ser incorporadas al supuesto proceso de cobro de la herencia, entre ellos los correspondientes a poderes cuota *litis*, las rectificaciones de esos poderes y los pines que, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio y al control ejercido por la Corte *a qua* sobre su valoración, serían utilizados al momento de retirar los fondos. La corte constató, además, que esos pagos encontraban respaldo en los recibos incorporados al juicio y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no fue demostrado el supuesto traslado de fondos desde entidades bancarias internacionales hacia el Banco Central o el Banco de Reservas[18].

2.67. De lo anterior se desprende que las actuaciones retenidas como fraudulentas precedieron las entregas de dinero y fueron vinculadas causalmente con estas, y no con la posterior distracción de valores recibidos legítimamente para un fin determinado. Estas comprobaciones permiten descartar, asimismo, la falta de examen de pruebas esenciales denunciada en el tercer medio, pues la Corte *a qua* verificó el soporte testimonial y documental tomado en consideración por el tribunal de juicio para establecer esas circunstancias y constató que dicha valoración encontraba sustento en el conjunto probatorio producido.

2.68. En cuanto a la alegada contaminación del fallo, se verifica que la Corte *a qua* circunscribió su examen al mismo núcleo fáctico sometido a juicio, integrado por las actuaciones desplegadas alrededor del supuesto cobro de la herencia, las afirmaciones relativas a la disponibilidad de esos fondos y las entregas de dinero efectuadas en ese contexto. Las declaraciones, documentos y demás pruebas ponderadas fueron utilizadas para verificar esos mismos hechos, sin incorporar circunstancias ajenas al objeto del proceso. En consecuencia, la

[18] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 35 y 37, pp. 118 y 124-125, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmación de la calificación de estafa respondió a la adecuación jurídica de los hechos previamente fijados, sin alterarlos ni introducir hechos nuevos.

2.69. Al no advertirse el error denunciado en la subsunción jurídica realizada en cuanto a [redacted] y [redacted], no procede la variación pretendida hacia el delito de abuso de confianza. En cuanto a los artículos 265 y 266 del Código Penal, relativos a la asociación de malhechores, su invocación se limita a las conclusiones del recurso, sin que en el escrito se desarrolle un agravio autónomo dirigido a demostrar la configuración de esa infracción o a atribuir a la sentencia impugnada un error respecto de ese aspecto; de manera que su sola mención en las conclusiones no proporciona un planteamiento casacional susceptible de examen autónomo.

2.70. En cuanto a la pretensión de imponer cinco años de prisión a ambos imputados, cabe distinguir que, respecto a [redacted], dicho *quantum* coincide con la pena de cinco años ya impuesta en primer grado y confirmada en apelación, aunque sustentada en las infracciones retenidas en la sentencia; mientras que, con relación a [redacted], la pretensión supondría elevar de dos a cinco años la sanción impuesta. En todo caso, la Corte *a qua* partió de las razones ofrecidas por el tribunal de juicio sobre la individualización de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las penas y, sobre esa base, verificó que ambas sanciones se encontraban dentro de los parámetros legales de las infracciones retenidas; asimismo, examinó su determinación a la luz de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tomando en consideración, entre otros aspectos, el grado de participación, los móviles, la conducta posterior y la gravedad del daño causado. De manera específica, en cuanto a [redacted], concluyó que la pena impuesta resultaba proporcional y justa[19]. En esas condiciones, y rechazada la variación de la calificación jurídica pretendida, no subsiste el presupuesto sobre el cual los recurrentes procuran esa modificación.

2.71. Respecto de la reclamación civil, mediante la cual los recurrentes procuran elevar a cincuenta millones de pesos dominicanos, por concepto de daños morales, psicológicos, materiales y lucro cesante, la Corte *a qua* examinó el agravio relativo al monto indemnizatorio y, al revisar la motivación ofrecida en primer grado, constató que el tribunal de juicio había sustentado su determinación en la falta retenida, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre ambos, el componente económico del perjuicio, el tipo de infracción y la modalidad en que ocurrieron los hechos. Sobre esa base, confirmó la indemnización de dos millones de

[19] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 44 a 55, pp. 128-133.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos dominicanos a favor de cada querellante y actor civil, al considerar que su fijación respondía a criterios de proporcionalidad y razonabilidad[20].

2.72. Examinados esos fundamentos, esta Segunda Sala no advierte desnaturalización en la apreciación del daño ni falta de correspondencia entre este y la reparación confirmada. La Corte *a qua* consideró que la suma fijada resultaba justa, proporcional y ajustada a las circunstancias del caso, atendiendo a los perjuicios ocasionados por las conductas retenidas y al contexto en que se produjeron. A partir de esas comprobaciones, el pedimento formulado para obtener el aumento indemnizatorio no evidencia un vicio que justifique modificar el monto confirmado por la alzada.

2.73. En esas condiciones, los planteamientos desarrollados en los medios segundo, tercero y cuarto no evidencian los vicios denunciados respecto de la subsunción jurídica, el debido proceso o la alegada contaminación del fallo, por lo que procede su desestimación.

2.74. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no contiene los vicios alegados por los querellantes constituidos en actores civiles

[20] Sentencia impugnada, fundamentos jurídicos núms. 63 y 64, pp. 135-136.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes [redacted], razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

III. De las costas procesales

3.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, al haber sucumbido ambas partes, resulta procedente compensar las costas.

IV. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 y la resolución núm. 30-2025, que modifica la resolución núm. 296-05, que crea el reglamento sobre el juez de ejecución de la pena y la resolución 2087-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *STC/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]